



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 983-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 3 de noviembre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0037560 de fecha 02 de Agosto de 2016, presentado por la señora SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA – representante de la Empresa ECKERD PERU S.A., dentro del término de ley interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 544-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 06 de Julio de 2016, que resuelve imponer la Multa por la Comisión de la infracción Por arrojar aguas servidas o excretadas en la vía pública provenientes de baldeo o lavado de vehículos, propietario y/o conductor, a efectos de que se declare su nulidad total, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 06 de Junio de 2016 la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 5445-2016-OFyC/GSECOM/MPP en la cual se resuelve "(...) ARTÍCULO PRIMERO.-IMPONER la Multa a multa a ECKERD PERU SA con RUC N° 20331066703 debidamente representada por Gisela Estefanía Medina Delgado, identificada con DNI N° 4590453, dirección del establecimiento Comercial en Av. Grau N° 370 – Piura, por la Comisión de la Infracción Por Arrojar Aguas Servidas o Excretadas en la Vía Pública Provenientes de Baldeo o Lavado de Vehículos, Propietario y/o Conductor", regulada en el código N° 03-303, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP anexo del Reglamento de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

Que, mediante el documento del visto, la administrada señora SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA – representante de la Empresa ECKERD PERU S.A., interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural de Sanción Nro. 544-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 06 de Junio de 2016,

Que, con fecha 24 de Agosto de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, emite el Informe Legal N° 003-2016-LZPS-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA, mediante el Expediente de Registro N° 0037560 de fecha 02 de Agosto de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 445-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por la Jefa de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrada SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA, por haberse formulado dentro del plazo de ley.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1328-2016-GAJ/MPP de fecha 10 de Octubre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. *Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...)*

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, en el presente caso, con fecha 12 de abril de 2016, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011440, por la presunta infracción: "Por arrojar aguas servidas a la vía pública", contemplada en el Código 03-303 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP y mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 544-2016-OFyC-GSECOM/MPP se IMPUSO la multa a la administrada debiendo cancelar el valor del 50% de 01 UIT y como sanción complementaria REGULARIZACION.

Que, ante ello la administrada, mediante Expediente N° 0037560 de fecha 02/08/2016, señala en sus fundamentos de derecho "que de la Infracción glosada se desprende que no hemos



cometido infracción alguna ya que conforme se señaló en nuestros descargos en ningún momento se ha vertido aguas servidas o excretadas la RAE (Real Academia Española) como aquellos fluidos procedentes de vertidos cloacales o líquidos como materia orgánica, fecal y orina, que circulan por el alcantarillado, el fluido de agua que se vertió en la vía pública fue en forma de goteo y producto de un desperfecto menor en nuestro equipo de aire acondicionado el cual fue reparado de inmediato".

Que, además indica "el artículo 230° numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General que literalmente dice: Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo refiere que "La Municipalidad para imponerlos la sanción debió acreditar mediante fotos, videos o muestra de laboratorio que el agua que goteaba de nuestras tuberías contenía materia fecal u orgánica, conforme lo establece las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, el cual a través de la Ley N° 27444, exigen a la autoridad administrativa verificar los hechos a fin de determinar si dicha conducta constituye o no infracción" Finalmente refiere que si la Municipalidad señala que se ha vertido aguas residuales, deberá acreditar dicha infracción, caso contrario no pude determinar la comisión de la infracción en virtud a la Presunción de Licitud prevista en la Ley. Por lo que solicita admitir su recurso de apelación, procediendo elevar lo actuado al superior jerárquico, por estar con arreglo a ley.



Que, cabe señalar, que la Resolución impugnada, adolece de vicios en su motivación, al haberse omitido analizar los argumentos de defensa de la recurrente, la misma que no se ha emitido en concordancia con el Artículo 6.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que determina: "la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado". Artículo 6.3° "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". Más aún si se tiene en cuenta el Acta de Constatación K N° 002753 que indica "Constatándose Arrojo de Agua la parte superior (2do nivel). Perjudicando a los transeúntes y el pavimento de la vereda y sardinel, imponiéndose la papeleta de multa N° 011440 código 03-303 – 50% UIT Por Arrojo de Aguas Servidas a la vía pública".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que en ninguna parte del acta señala que estas aguas eran servidas o excretadas, ni de donde eran provenientes (baldeo o lavado de vehículos, propietario o conductor), sin embargo; se le aplicó la papeleta de infracción N° 011440 conforme a la ordenanza 125-00- CMPP consignando el código 03-303 "Por arrojar aguas servidas o excretadas a la vía pública provenientes de baldeo o lavado de vehículos, Propietario y/o Conductor", más aún si la administrada señala que su establecimiento comercial BOTICA cuenta con equipos de aire acondicionado para mantener los productos que se comercializa a una temperatura óptima, siendo que la tubería de los equipos de aire acondicionado, por un desperfecto menor se encontraban goteando agua, el mismo que fue corregido, siendo que la actualidad no existe goteo alguno.



Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la SSTC 04123-2011-PA/TC indica lo siguiente: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible

para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa" ... "La falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.)

Que, adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Que, asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).

Que, en tal razón quedan desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, en ese sentido debe ser amparada la pretensión de la administrada.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que emita la Resolución de Alcaldía que resuelva Declarar **FUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora **Susana Llactahuaman Barboza** en representación de **ECKERD PERU SA**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 544-2016-OFyC-

GSECOM/MPP, dejándose sin efecto la misma. En consecuencia se debe dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 19 de Octubre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA** – representante de la Empresa ECKERD PERU S.A, mediante el Expediente N° 37560, de fecha 02 de Agosto de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 544-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 06 de Julio de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a Doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martín
Dr. Oscar Raúl Miranda Martín
ALCALDE

